



FOLLETO DE BASE

DE CÉDULAS HIPOTECARIAS Y TERRITORIALES 2021

(El presente folleto de base ha sido elaborado en documentos separados conforme a los Anexos 2, 15 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión) (el "**Reglamento Delegado**"). La Nota sobre Valores elaborada conforme al Anexo 15 y 28 se complementa con el Documento de Registro Universal elaborado conforme al Anexo 2, aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha de 30 de marzo de 2021. Las referencias del presente folleto de base al Documento de Registro Universal se entenderán realizadas al Documento de Registro Universal en vigor en cada momento y tal y como haya sido suplementado.

22.000.000.000 EUROS o su equivalente en cualquier otra divisa

BANCO SANTANDER, S.A.

ADVERTENCIA

El presente Folleto de Base de valores no participativos ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) con fecha 23 de septiembre de 2021.

El Folleto de Base podrá consultarse en la página web corporativa de Banco Santander, S.A. (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) y de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosEmisionOPV.aspx?nif=A39000013>) y que las Condiciones Finales que complementen la información contenida en el Folleto de Base, junto con este, serán asimismo publicados en la referida web de Banco Santander, S.A. y de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosAdmision.aspx?nif=A39000013>). No obstante, la información contenida en la página web corporativa de Banco Santander, S.A. y en la página web de la CNMV no forma parte del presente Folleto de Base ni de las Condiciones Finales, a menos que la misma se haya incorporado por referencia, ni han sido examinadas o aprobadas por la CNMV.

La validez del Folleto de Base es de 12 meses desde la fecha de su aprobación por la CNMV, esto es, hasta el 23 de septiembre de 2022. Se advierte de que una vez expirado el periodo de validez no se publicarán suplementos al Folleto de Base en relación con nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves relativos a la información contenida en el mismo.

ÍNDICE

I. Descripción general del programa de la oferta.....	4
II. Factores de riesgo	6
1. Factores de riesgo relativos a los Valores	7
III. Nota sobre valores	11
1. Personas responsables, información sobre terceros, informes de expertos y aprobación de la autoridad competente	12
2. Factores de riesgo.....	12
3. Información esencial.....	12
4. Información relativa a los valores que van a ofertarse / admitirse a cotización.....	13
5. Admisión a cotización y negociación modalidades de negociación	30
6. Gastos de la admisión a cotización	31
7. Información adicional	32
APÉNDICE I Cédulas hipotecarias.....	34
APÉNDICE II Cédulas territoriales.....	38
APÉNDICE III Modelo de condiciones finales	41
1. Personas responsables de la información	42
2. Información esencial.....	43
3. Información sobre los valores	43
4. Admisión a cotización y negociación modalidades de negociación.	45
5. Gastos de la admisión a cotización	46
6. Información adicional	46
7. Representación de los tenedores	46

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA DE LA OFERTA

El presente folleto de base (el “**Folleto de Base**”) se realiza por Banco Santander, S.A. en su condición de emisor (el “**Banco**”, “**Banco Santander**” o el “**Emisor**”, y junto con sus sociedades dependientes, el “**Grupo**” o “**Grupo Santander**”) para cumplir con todos los requisitos legales que le son de aplicación para la aprobación del programa de emisión de cédulas hipotecarias y territoriales 2021 (el “**Programa**”). Al amparo del Programa podrán emitirse una o más series de cédulas y tendrá una validez máxima de 12 meses, a contar desde la fecha de registro del Folleto de Base. El importe nominal máximo del Programa es de veintidós mil millones de euros (22.000.000.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa debido a que los valores que se emitan al amparo del Folleto de Base (los “**Valores**”) se podrán emitir en euros o en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables.

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte de aplicación al Emisor y a los mismos en cada momento, estarán representados mediante anotaciones en cuenta y su valor nominal unitario no podrá ser inferior a cien mil euros (100.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables.

Los Valores estarán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados según se definen en el Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento 2017/1129**”), tanto nacionales como extranjeros y su colocación podrá llevarse a cabo a través de entidades colocadoras que se designarán para cada emisión.

Para cada emisión, el Emisor determinará si se solicitará la admisión a negociación de los Valores o no. La admisión, en su caso, podrá solicitarse en el AIAF, o en cualesquiera otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión Europea.

El rendimiento de los Valores podrá consistir en un tipo de interés fijo pagadero periódicamente; o un tipo de interés variable, que podrá referenciarse a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la referencia de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

Los Valores que se emitan al amparo del Programa no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (el “**Fondo de Garantía de Depósitos**”). No obstante, de conformidad con la normativa en vigor, los Valores contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas, así como en cada caso, según los Valores sean cédulas hipotecarias o territoriales, con la garantía especial de la cartera de préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Banco Santander o de la cartera de préstamos o créditos concedidos a determinados organismos públicos.

II. FACTORES DE RIESGO

Banco Santander manifiesta que en la información contenida en el Folleto de Base se han tenido en cuenta las instrucciones y recomendaciones recibidas, en su caso, de los supervisores prudenciales – Banco Central Europeo (“BCE”) y Banco de España (“BdE”) –, y que pudieran tener algún tipo de incidencia en los estados financieros y en los riesgos que se exponen a continuación.

A continuación se exponen, ordenados en función de la probabilidad de que estos ocurran y de la magnitud prevista de su impacto negativo, aquellos factores de riesgo que Banco Santander considera que podrían afectar de manera adversa a los Valores y a su valoración. En cuanto a los riesgos relativos al Emisor, véase el apartado “Factores de Riesgo” del Documento de Registro Universal.

Estos riesgos no son los únicos que podrían afectar a los Valores. Existe la posibilidad de que los riesgos descritos u otros, actualmente desconocidos o no considerados como relevantes, pudieran afectar de manera adversa a la valoración de los Valores, lo que podría conllevar una pérdida total o parcial de la inversión realizada. A los efectos de los factores de riesgo descritos a continuación, todas las referencias hechas al Banco deberán entenderse hechas asimismo a todas aquellas sociedades que forman parte del Grupo.

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

1.1 Riesgo de crédito de la inversión y de variaciones en la calificación crediticia

Riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal de los Valores o los intereses devengados en las correspondientes fechas de vencimiento o de que se produzca un retraso en los mismos.

En el supuesto de que el Emisor no tuviese capacidad para generar flujos de caja positivos y, en consecuencia, afrontar sus compromisos de pago, el reembolso del nominal de los Valores o el cobro de los intereses devengados estará especialmente garantizado (con los límites previstos en la normativa aplicable) por la cartera de préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Banco Santander o de la cartera de préstamos o créditos concedidos a determinados organismos públicos (según se trate de cédulas hipotecarias o territoriales). No obstante, el valor de esas garantías puede fluctuar o reducirse por factores fuera del control del Emisor e imposibilitar la recuperación de su valor al realizarlas (como sería, entre otras, el caso de que la economía de los países en los que opera el Grupo sufriera una nueva crisis financiera similar a la que tuvo lugar en 2007-2009 o las consecuencias económicas que puedan derivarse de la crisis causada por el COVID-19) y por ello, dichas garantías podrían no ser suficientes para cumplir con las obligaciones del Emisor frente a los inversores bajo cualesquiera emisiones de cédulas hipotecarias o territoriales. Asimismo, debido a que la cartera de préstamos no tiene activos segregados para una serie específica de Valores o para los tenedores de Valores en general, en caso de ejecución, todos los tenedores de Valores tendrán la misma preferencia que el resto de tenedores de Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base así como de cualesquiera otros programas o emisiones de cédulas presentes o futuros del Emisor.

Las calificaciones de las agencias de calificación crediticia son una forma de medir el riesgo en el mercado; los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia de los Valores (en caso de que tuviesen alguna asignada), lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los Valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

1.2 Riesgo por amortización anticipada

El Emisor tiene limitado el volumen máximo de cédulas hipotecarias y territoriales que puede tener emitidas:

- i. el importe de Cédulas Hipotecarias emitidas por la entidad y no vencidas, no podrá superar el límite del 80% del importe no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que resulten elegibles de acuerdo con lo previsto en la Sección II de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario (la “Ley

2/1981”) y en el Capítulo II del Real Decreto 716/2009 (el “**Real Decreto 716/2009**”), excluidos el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a bonos hipotecarios y la porción participada de los que hubieran sido objeto de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca.

- ii. el importe de Cédulas Territoriales, emitidas por la entidad y no vencidas, no podrá superar el límite del 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (la “**Ley 44/2002**”).

El Emisor podrá proceder a la amortización anticipada de los Valores durante la vida de la emisión hasta el importe excedido de los límites establecidos en los puntos i y ii, anteriores, o los que se establezcan en cada momento por la normativa aplicable, lo que implica que el inversor corre el riesgo de no poder mantener los Valores hasta su fecha original de vencimiento. Asimismo, en los casos en que así se prevea de forma expresa en las condiciones finales de la emisión de que se trate, el Emisor podría proceder también a la amortización anticipada de esos valores en los términos ahí previstos, lo que implicaría que el inversor corre el riesgo de no poder mantener los valores de esa emisión hasta su fecha original de vencimiento. Lo anterior podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En relación con la amortización anticipada de las Cédulas Hipotecarias y Territoriales, se procederá según lo establecido en el apartado 4.9 del APÉNDICE I y APÉNDICE II del presente Folleto de Base.

1.3 Riesgo en relación con la transposición de la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados.

El 7 de enero de 2020 entró en vigor la Directiva 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE (la “**Directiva**”), la cual es de aplicación a los bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en la Unión Europea.

La Directiva tiene como objetivo armonizar los regímenes nacionales, estableciendo normas de protección a los inversores en las siguientes materias relativas a los bonos garantizados. Por una parte, se establecen los requisitos para la emisión, siendo necesario la obtención de un permiso previo para llevar a cabo un programa de bonos garantizados. Por otra parte, se regulan las características estructurales que deben tener dichos bonos, en particular (i) el derecho de crédito de los inversores tanto sobre el emisor como sobre los activos de cobertura, (ii) la exigencia de inmunidad a la quiebra de estos bonos y (iii) los criterios de calidad que deben cumplir los activos de cobertura. Por último, se establece el otorgamiento de facultades de supervisión, investigación y sanción a las autoridades nacionales competentes encargadas de la supervisión de los bonos garantizados (incluyendo en situaciones de insolvencia o resolución del emisor).

Conforme a la planificación normativa prefijada en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado publicado el 6 de noviembre de 2020, está previsto que en 2021 se trabaje en la transposición de la Directiva. Actualmente ha sido ya publicado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el Anteproyecto de Ley por el que se traspone la Directiva y se encuentra finalizado el proceso de audiencia e información pública en relación con el mismo, encontrándose pendiente la publicación del correspondiente Proyecto de Ley.

Debido a que la transposición de la Directiva se encuentra todavía en proceso en España, a la fecha del Folleto de Base, existe una incertidumbre sobre el modo en que el legislador va a adaptar la Directiva, pudiendo regular la normativa de transposición que finalmente entre en vigor aspectos previstos como potestativos en la referida directiva e incluso elevar los niveles de exigencia de la misma. Por lo que no pueden anticiparse de forma plena los efectos que esta normativa —una vez fuera aprobada y en vigor— pudiera tener sobre los Valores que se

hubiesen emitido al amparo de este Folleto de Base.

1.4 La fijación de un tipo de interés fijo o variable podría afectar al valor de mercado de los valores. Riesgo de mercado y de liquidez.

La evolución del tipo de interés por su variación, si se tratara de un tipo de interés variable, de conformidad con las Condiciones Finales que se publicarán en la web del Emisor (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) y de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosAdmision.aspx?nif=A39000013>) con motivo de cada emisión concreta, puede resultar en un tipo de interés inferior al inicial, lo que podría afectar al valor de mercado de los valores. Asimismo, en el caso de establecerse un tipo de interés fijo para la emisión, su valor de mercado también podría verse negativamente afectado por la evolución de los tipos de interés (por ejemplo, si se prolonga en el tiempo o se intensifica el entorno actual de tipos bajos). Por otra parte, los Valores cuya rentabilidad esté sujeta a tipos de interés variable pueden verse afectados por los cambios normativos relacionados con la determinación de los índices de referencia (véase el factor de riesgo 1.5 más adelante).

Por otra parte, en el supuesto de que los Valores emitidos al amparo de este Folleto de Base estén admitidos a cotización en uno o varios mercados organizados, los precios de cotización podrán evolucionar favorable o desfavorablemente en función de las condiciones del mercado, pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o sus precios de adquisición o suscripción en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión. En el supuesto de que no estén admitidos a cotización en uno o varios mercados organizados, se podrían ver afectados por una falta de liquidez y transparencia en la formación de precios.

1.5 Cambios normativos en relación con la determinación de los índices de referencia de tipos de interés.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia, como pueden ser los Valores, está siendo objeto de una reforma regulatoria continua a nivel internacional a fecha de publicación del presente Folleto de Base, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014 (el “**Reglamento de Índices**”).

La culminación de dichas reformas regulatorias en el ámbito de la Unión Europea puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución (“*fallback*”) de los índices afectados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros. En particular, la Financial Conduct Authority (FCA) anunció que no promovería ni obligaría a las entidades financieras que forman parte del panel del LIBOR a la publicación de la información de esta tasa a partir de finales de este año, lo que implica que a partir de 2022 los LIBORs pueden dejar de calcularse. Asimismo, la FCA anunció el cese de la publicación de los plazos del LIBOR USD de 1 semana y dos meses el 31 de diciembre de 2021 y el de los plazos a 1 día y a 12 meses el 30 de junio de 2023, fecha a partir de la cual el resto de plazos perderán representatividad. Paralelamente, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York ha recomendado el SOFR como la alternativa al LIBOR USD. Adicionalmente, se espera que el EONIA cese su publicación el 3 de enero de 2022 y sea sustituido por el tipo de interés a corto plazo del euro (€STR).

Estas reformas pueden ocasionar que los índices de referencia se comporten de forma diferente a como lo hacían en el pasado, conllevar incluso a su desaparición o podría tener otras consecuencias que no se pueden anticipar plenamente en estos momentos. Por ejemplo, la reforma sobre el Reglamento de Índices podría tener una repercusión importante en los Valores ya que un índice de referencia no podrá ser utilizado por una entidad supervisada si su administrador pierde la autorización o el registro pertinente o (si tiene su sede en una jurisdicción no perteneciente a la UE) el administrador deja de ser reconocido como equivalente o reconocido

o avalado. Pueden surgir potenciales conflictos de interés en caso de necesidad de nombramiento de un asesor independiente entre este, el Agente de Cálculo y los tenedores de los Valores. Asimismo, el cambio de metodología de dichos índices (o la necesidad de uso de índices alternativos) puede implicar el pago de un tipo de interés inferior o alterar la volatilidad del índice en cuestión así como, un incremento de los costes y riesgos de administrar índices de referencia y de cumplir con los requerimientos para ello y, en consecuencia, desincentivar que los participantes en el mercado sigan administrando índices de referencia.

Por tanto, la potencial desaparición de cualquier índice, pérdida de representatividad o cualquier cambio en su administración, podría tener un impacto negativo adverso en los Valores cuya rentabilidad está sujeta a tipos de interés variable, pudiendo afectar, entre otros, a la liquidez o el valor de dichos Valores.

1.6 Riesgo de divisas.

Los inversores en valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo adicional de variación del tipo de cambio, pudiendo perjudicar el valor de su cartera.

Asimismo, los Valores pueden estar denominados en moneda distinta de la moneda de la cartera de préstamos o créditos que constituya la garantía de los Valores. En este caso, existe también el riesgo de que las variaciones que se produzcan en los tipos de cambio (incluyendo aquellos derivados de cambios normativos, véase el factor de riesgo 1.4 anterior) afecten al valor de las garantías y a la capacidad del Emisor para efectuar pagos respecto de los Valores.

El Emisor abonará el principal e intereses de los Valores en la moneda de referencia establecida en cada emisión. Esto presenta determinados riesgos de conversión de divisas en caso de que las actividades financieras del inversor estén denominadas principalmente en una moneda o unidad monetaria (la **"Moneda del Inversor"**) distinta a la moneda de referencia. Entre estos riesgos, se incluye el riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir grandes variaciones (incluidas variaciones debidas a la devaluación de la moneda de referencia o a la revaluación de la Moneda del Inversor), así como el riesgo de que el gobierno o las autoridades monetarias puedan imponer controles en los tipos de cambio que podrían afectar negativamente a un tipo de cambio aplicable o a la capacidad del Emisor para efectuar pagos respecto de los valores.

Como consecuencia de ello, el incremento del valor de la Moneda del Inversor en relación con la moneda de referencia reduciría (i) la rentabilidad equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores; (ii) el valor equivalente en la Moneda del Inversor del principal pagadero de los Valores; y (iii) el valor de mercado equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores, haciendo posible que los inversores reciban menos intereses o principal de lo esperado o incluso que no lleguen a recibir intereses. Además, el inversor podría llegar sufrir la pérdida parcial del importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

III. NOTA SOBRE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1.1 Personas responsables de la información ofrecida en la Nota sobre Valores.

D.^a Silvana Borgatti Casale, Directora del Departamento de Emisiones Corporativas del Emisor, actuando como apoderada en virtud de las facultades expresamente conferidas por la Comisión Ejecutiva de fecha 20 de septiembre de 2021, y en nombre y representación de Banco Santander, entidad con domicilio en Paseo de Pereda, números 9-12, Santander, asume la responsabilidad por el contenido de la presente Nota sobre Valores cuyo formato se ajusta al Anexo 15 del Reglamento Delegado.

1.2 Declaración de las personas responsables.

D.^a Silvana Borgatti Casale declara que, según su conocimiento, la información contenida en la presente Nota sobre Valores es conforme a los hechos y de que dicho documento no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos.

No aplicable.

1.4 Informaciones de terceros.

La nota sobre los valores no incluye informaciones procedentes de terceros.

1.5 Aprobación de la Nota sobre Valores por la autoridad competente.

Banco Santander declara que:

(a) La presente Nota sobre Valores ha sido aprobada por la CNMV en su condición de autoridad española competente, de conformidad con el Reglamento 2017/1129.

(b) La CNMV solo aprueba la Nota sobre Valores en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento 2017/1129.

(c) La aprobación de la Nota sobre Valores por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores.

(d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores

2. FACTORES DE RIESGO

Véase la *sección "Factores de riesgo relativos a los Valores" del Folleto de Base*, en cuanto a factores de riesgo relativos a los Valores, así como el apartado "Factores de Riesgo" del Documento de Registro Universal de Banco Santander, en cuanto a los factores de riesgo del Emisor.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión.

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervienen en esta oferta que pudiesen ser relevantes a efectos del presente Folleto de Base. No obstante, para cada emisión concreta, se especificará la existencia, en su caso, de intereses o conflictos de interés de las personas físicas y jurídicas participantes en las respectivas Condiciones Finales.

3.2 Uso que se dará a los ingresos e importe neto estimado de los mismos.

Las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la

financiación habitual de Banco Santander. Sin perjuicio de lo anterior, se informará en las Condiciones Finales respecto al uso específico de los fondos obtenidos a través de las Cédulas Hipotecarias o Cédulas Territoriales que vayan a emitirse en cada caso así como del importe neto estimado de los mismos.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Importe total de los valores que se admiten a cotización.

El importe nominal máximo a emitir bajo el presente Folleto de Base será de veintidós mil millones de euros (22.000.000.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables. El valor nominal unitario no está prefijado de antemano, aunque no podrá ser inferior a cien mil euros (100.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables. Por su parte, el número de valores a emitir variará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Los Valores estarán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados según se definen en el Reglamento 2017/1129, tanto nacionales como extranjeros.

En las Condiciones Finales de la correspondiente emisión se establecerá la gobernanza de producto aplicable a los valores emitidos, conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados o admitidos a cotización y número internacional de identificación del valor (ISIN).

Al amparo del Folleto de Base, podrán emitirse:

- i. las cédulas hipotecarias que se recogen en el **APÉNDICE I** del Folleto de Base (las “**Cédulas Hipotecarias**”); y
- ii. las cédulas territoriales que se recogen en el **APÉNDICE II** del Folleto de Base (las “**Cédulas Territoriales**”).

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto de Base, el Emisor publicará unas Condiciones Finales (las “**Condiciones Finales**”) conforme al modelo que figura incluido en el **APÉNDICE III** del Folleto de Base en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y se pondrán a disposición del público en formato electrónico en la página web del citado regulador, la del Emisor y en la de AIAF o en la de cualquier otro mercado regulado, sistema multilateral de negociación o mercado organizado de la Unión Europea en el que se solicite la admisión a negociación de los Valores.

Los mencionados valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos. No obstante, de conformidad con la normativa en vigor, los Valores contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas, así como en cada caso, según los Valores sean cédulas hipotecarias o territoriales, con la garantía especial de la cartera de préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Banco Santander o de la cartera de préstamos o créditos concedidos a determinados organismos públicos.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number* o número internacional de identificación de valor), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

Las Condiciones Finales indicarán si la emisión correspondiente estuviera asegurada. En dicho caso, si se diera la suscripción incompleta al final del periodo de suscripción, el importe no suscrito se suscribirá por las entidades aseguradoras de la emisión.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las Condiciones Finales o en las Notas de Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del Folleto de Base y proceda de acuerdo con la naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí con otros de posterior emisión. En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrán prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la emisión original (entre otros, mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones y misma fecha de vencimiento).

4.3 Legislación según la cual se han creado los valores.

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte de aplicación al Emisor y a los mismos en cada momento.

En particular, en tanto se encuentre en vigor:

- i. Las Cédulas Territoriales emitidas al amparo del Folleto de Base estarán sometidas al régimen legal aplicable a las emisiones de cédulas territoriales por entidades de crédito previsto en la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (modificada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización), y se emiten de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"); y en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos (el "**Real Decreto 1310/2005**"), así como de conformidad con el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**Ley de Sociedades de Capital**") y posteriores modificaciones de todas las citadas disposiciones.
- ii. Y en lo que respecta a las Cédulas Hipotecarias, se emiten de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores; en el Real Decreto 1310/2005; la Ley de Sociedades de Capital; en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009 así como posteriores modificaciones de todas las citadas disposiciones.

La presente Nota sobre Valores se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento Delegado.

4.4 Representación de los valores. Indicación de los si los Valores están en forma registrada o al portador y de si están en forma de título o de anotación en cuenta. En caso de valores en forma de anotación en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

El Emisor determinará para cada emisión si se solicitará la admisión a negociación de los Valores o no. La admisión, en su caso, podrá solicitarse en el AIAF, o en cualesquiera otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión

Europea.

En el caso de que el Emisor determinara que se solicitará la admisión a negociación de los Valores, lo hará constar en las Condiciones Finales, mientras que en caso que el Emisor determinara que no se solicitará la admisión a negociación de los Valores, en lugar de las Condiciones Finales, se registrará un documento privado de emisión que contendrá *mutatis mutandis* toda la información contenida en el **APÉNDICE III** del Folleto de Base.

En las Condiciones Finales se designará la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, que será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes, si la Emisión correspondiente es admitida a cotización en un mercado nacional o simultáneamente en un mercado nacional y extranjero. En el caso de la admisión exclusivamente en un mercado secundario extranjero, la llevanza del registro contable corresponderá al depositario central designado por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus particulares normas de actuación.

Asimismo, la entidad encargada de llevar a cabo la compensación y liquidación de los Valores será aquella que resulte de aplicación conforme a la normativa aplicable en la jurisdicción del mercado correspondiente.

4.5 Moneda de emisión de los valores.

Las Cédulas emitidas a través del Folleto de Base se podrán emitir en euros o en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables. En las Condiciones Finales de cada emisión se detallará la moneda en la que estarán denominados los Valores concretos.

4.6 Prelación de los valores en caso de insolvencia y la incidencia sobre los Valores en caso de resolución.

4.6.1 Situación concursal

La prelación de las Cédulas Hipotecarias en caso de insolvencia se encuentra descrita en el apartado 4.6 del **APÉNDICE I** del Folleto de Base, mientras que la prelación en caso de insolvencia de las Cédulas Territoriales se encuentra descrita en el apartado análogo del **APÉNDICE II**.

4.6.2 Resolución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 42.1.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, los Valores (en su condición de pasivos garantizados) son pasivos obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna (*bail-in*) hasta el valor de la cartera de sus activos de cobertura y, por lo tanto, el eventual ejercicio de una recapitalización interna (*bail-in*) sobre Banco Santander no afectaría de manera directa -hasta el valor de la cartera de sus activos de cobertura- a los Valores que se hubiesen emitido al amparo del presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte no garantizada (esto es, el valor nominal de los valores y los intereses devengados y no pagados que eventualmente excedan el valor de la garantía) quedará sujeta al eventual ejercicio de una recapitalización interna conforme al orden de prelación o nivel de subordinación aplicable bajo el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante "**Ley Concursal**").

4.7 Derechos vinculados a los valores.

Los Valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente o futuro sobre el Emisor.

Los derechos económicos y financieros asociados a la adquisición y tenencia de los Valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.8, 4.9 y 4.10 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen. En el caso de emisiones de valores cuyo registro contable esté a cargo de Iberclear, el servicio financiero del pago de intereses y rendimientos se realizará a través de una entidad participante en Iberclear, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre anotaciones en cuenta que se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales emitidas al amparo del Folleto de Base no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Cédulas Hipotecarias o de Cédulas Territoriales siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital según lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente, teniendo en dicho caso los titulares de Cédulas Hipotecarias o Cédulas Territoriales derecho a voto en la Asamblea. En las Condiciones Finales se hará constar, en su caso, la existencia del sindicato.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

4.8 Tipo de interés nominal

4.8.a) Tipo de interés nominal

El tipo de interés de los Valores podrá determinarse, para cada emisión, de las formas que se recogen a continuación y en aquellos casos en que sea preceptivo, Banco Santander obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa:

- i. mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente; o,
- ii. mediante un tipo de interés variable.

Los Valores nunca podrán generar intereses negativos (considerando el margen que, en su caso, resulte aplicable) para sus suscriptores. En el caso de que el resultado de aplicar el margen correspondiente al tipo de interés de referencia sea negativo, el tipo de interés aplicable al periodo de intereses correspondiente será cero, sin perjuicio de la evolución de su precio en el mercado secundario en el que, en su caso, coticen.

En las Condiciones Finales de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo.

4.8.b) Intereses a pagar

Los precios, valores o niveles de los tipos se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

$$C = \frac{N \times i \times d}{Base \times 100}$$

donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = valor nominal de la cédula

i = tipo de interés nominal anual

d = días transcurridos entre la fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

La compensación y liquidación de los pagos será a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de los valores (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o las entidades que pudieran identificarse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.8.c) y d) Fechas de devengo y vencimiento de los intereses

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los Valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base, cuando proceda, se especificarán en las Condiciones Finales de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

- i. Los intereses se devengarán desde la fecha de desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las Condiciones Finales. El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.
- ii. La base de cálculo de los intereses devengados y liquidados se determinará en las Condiciones Finales.
- iii. En las Condiciones Finales se concretará la convención de día hábil que se vaya a designar para determinar las fechas de pago de intereses, pudiendo elegir entre: la Convención del Tipo Variable (*Floating Rate Convention*), la Convención del Día Siguiente Hábil (*Following Business Day Convention*), la Convención del Día Siguiente Modificado (*Modified Following Business Day Convention*), la Convención del Día Hábil Anterior (*Preceding Business Day Convention*), la Convención de No Ajuste (*No Adjustment Convention*) o cualquier otra que en las mismas se especifique.

A estos efectos, se entenderá por:

- i. Convención del Tipo Variable, la convención utilizada para ajustar una fecha que deba recaer en el correspondiente correlativo numérico del mes de que se trate respecto de una fecha de referencia, cuando: (a) el correlativo numérico no existiese en el mes correspondiente, en cuyo caso la fecha pasará a ser el último Día Hábil de dicho mes; (b) el correspondiente correlativo numérico no recayese en un Día Hábil, en cuyo caso la fecha será el siguiente Día Hábil salvo que recayese en el siguiente mes en cuyo caso será el anterior Día Hábil; o (c) la fecha de referencia hubiese recaído en el último Día Hábil del mes, en cuyo caso, todas las fechas pasarán a ser el último Día Hábil del mes que corresponda;
- ii. Convención del Día Siguiente Hábil, la convención utilizada para ajustar una fecha que sea un día no hábil, pasando a ser el primer Día Hábil siguiente;
- iii. Convención del Día Siguiente Modificado, la convención utilizada para ajustar una fecha que sea un día no hábil, pasando a ser el primer Día Hábil siguiente, salvo que pertenezca al mes natural siguiente, en cuyo caso se entenderá como Día Hábil, el inmediatamente anterior;
- iv. Convención del Día Hábil Anterior, la convención utilizada para ajustar una fecha que

sea un día no hábil, pasando a ser el primer Día Hábil anterior; y

- v. Convención de No Ajuste, la convención en la que no hay ajuste y por tanto, respecto de una fecha de referencia, se aplicará el correlativo numérico del mes que corresponda aunque recayese en un día no hábil.

Se entenderá por Día Hábil el que se fije en cada momento por el BCE para el funcionamiento del sistema TARGET2, salvo que en las Condiciones Finales se establezca otra convención.

Las posibles bases de cálculo para el devengo de intereses podrán ser Act/Act, Act/Act (ICMA), Actual/Actual (ISDA), Actual/365 (fijo), Act/360, Act/365, 30/360, 30E/360 Eurobond Basis, 30E/360 (ISDA) y se designarán en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate. En este sentido, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- i. Base de cálculo Act/Act: Todos los meses y años se computan con base en el número real de días naturales del período de cálculo dividido entre 365 (o, si cualquier parte del período de cálculo acaece en un año bisiesto, la suma de (a) el número real de días de esa parte del período de cálculo que acaece en un año bisiesto dividido entre 366 y (b) el número real de días de esa parte del período de cálculo que acaece en un año no bisiesto dividido entre 365);
- ii. Base de cálculo Act/Act (ICMA): El número de días de cada año se computan de conformidad con la definición de la Regla 251 de los estatutos, reglas y recomendaciones de la Asociación Internacional de los Mercados de Capitales (International Capital Market Association – ICMA);
- iii. Base de cálculo Actual/Actual (ISDA): El número de días devengados es igual al número de días que median entre la fecha efectiva y la fecha de terminación. El cálculo es la suma de días devengados en un año no bisiesto divididos por 365 y los días devengados en un año bisiesto divididos entre 366.
- iv. Base de cálculo Actual/365 (fijo): El número de días devengados es igual al número de días entre la fecha efectiva y la fecha de terminación. El cálculo es el número de días devengados dividido entre 365.
- v. Base de cálculo Act/360: Todos los meses se computan con base en el número real de días naturales y los años como si tuvieran 360 días;
- vi. Base de cálculo Act/365: Todos los meses se computan con base en el número real de días naturales y los años como si tuvieran 365 días; y
- vii. Base de cálculo 30/360: Todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los años como si tuvieran 360 días. El cálculo será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base de cálculo devengo de intereses} = \frac{[360 \times (Y2 - Y1)] + [30 \times (M2 - M1)] + (D2 - D1)}{360}$$

Donde:

Y1 = es el primer año en el que se fija un periodo de cálculo;

Y2 = es el año correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

M1 = es el primer mes en el que se fija un periodo de pago de interés;

M2 = es el mes correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

D1 = es el primer día natural del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el día 31, en cuyo caso D1 será el día 30; y

D2 = es el día natural inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el 31 y D1 sea mayor al día 29, en cuyo caso D2 será el día 30.

- viii. Base de cálculo 30E/360 Eurobond Basis: Todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los años como si tuvieran 360 días. El cálculo será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base de cálculo devengo de intereses} = \frac{[360 \times (Y2 - Y1)] + [30 \times (M2 - M1)] + (D2 - D1)}{360}$$

Donde:

Y1 = es el primer año en el que se fija un periodo de cálculo;

Y2 = es el año correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

M1 = es el primer mes en el que se fija un periodo de cálculo;

M2 = es el mes correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

D1 = es el primer día natural del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el 31, en cuyo caso D1 será el 30; y

D2 = es el día natural inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el 31, en cuyo caso D2 será el día 30.

- ix. Base de cálculo 30E/360 (ISDA): Todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los años como si tuvieran 360 días. El cálculo será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base de cálculo devengo de intereses} = \frac{[360 \times (Y2 - Y1)] + [30 \times (M2 - M1)] + (D2 - D1)/360}{360}$$

Donde:

Y1 = es el primer año en el que se fija un periodo de cálculo;

Y2 = es el año correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

M1 = es el primer mes en el que se fija un periodo de cálculo;

M2 = es el mes correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

D1 = es el primer día natural del periodo de cálculo, salvo que (i) dicho día sea el último día de febrero o (ii) dicho día sea el 31, en donde en cualquiera de los supuestos (i) y (ii) D1 será el día 30; y

D2 = es el día natural inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea (i) el último día de febrero y dicho día no coincida con la fecha de vencimiento o (ii) el día 31, en donde en cualquiera de los supuestos (i) y (ii) D2 será el día 30.

4.8.e) Plazo válido de reclamación de los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del Real Decreto 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio el reembolso tanto del principal de las Cédulas Territoriales, como de las Cédulas Hipotecarias, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

Información adicional cuando el tipo de interés no sea fijo:

4.8.a) Declaración que indique el tipo de subyacente

Para aquellas emisiones que cuenten con un tipo de interés variable, este podrá referenciarse a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la referencia de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de

interés de referencia de mercado.

En aquellos supuestos en los que para el cálculo del tipo de interés nominal se utilice la referencia a un índice (tal y como se define en el Reglamento de Índices), se indicará en las Condiciones Finales si el índice de referencia está elaborado por un administrador inscrito en el correspondiente registro de acuerdo con el Reglamento de Índices.

Las Condiciones Finales incluirán la descripción del tipo de referencia aplicable a los Valores

4.8.b) Descripción del subyacente en que se basa el tipo

Las Condiciones Finales incluirán, si procede, la descripción del subyacente y dónde puede encontrarse información sobre su evolución histórica y su volatilidad, a fin de permitir que sus suscriptores y titulares puedan tener un criterio sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo. No obstante, se advierte de que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras y de que la evolución de los subyacentes puede estar condicionada a diversos factores no previstos en su evolución histórica.

4.8.c) Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente

Para aquellas emisiones que cuenten con un tipo de interés variable, el tipo de interés nominal aplicable a la fórmula descrita en el primer apartado 4.8.b) se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.8.d) Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

Si finalmente se opta para todas o algunas de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base por el índice de referencia *Euro Interbank Offered Rate* (Euribor), este está elaborado por el administrador "European Money Markets Institute", el cual está inscrito en el Registro ESMA desde el 2 de julio de 2019 conforme a lo exigido por el Reglamento de Índices. Asimismo, se hace constar que a partir del 1 de enero de 2022, la ESMA sustituirá a la FSMA como supervisor de este índice.

En caso que se opte por otro índice de referencia se hará constar en las Condiciones Finales los datos relativos a la inscripción del administrador.

En relación con la publicación de índices de referencia, se hace constar que la Financial Conduct Authority (FCA) anunció que no promovería ni obligaría a las entidades financieras que forman parte del panel del LIBOR a la publicación de la información de esta tasa a partir de finales de este año, lo que implica que a partir de 2022 los LIBORs pueden dejar de calcularse. En particular, la publicación de los plazos del LIBOR USD de 1 semana y dos meses cesará el 31 de diciembre de 2021 y el de los plazos a 1 día y a 12 meses el 30 de junio de 2023, fecha a partir de la cual el resto de plazos (1, 2 y 6 meses) perderán representatividad. Paralelamente, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York ha recomendado el SOFR como la alternativa al LIBOR USD. Adicionalmente, se espera que el EONIA cese su publicación el 3 de enero de 2022 y sea sustituido por el tipo de interés a corto plazo del euro (€STR).

Si el tipo de referencia es el Euribor, al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la página Reuters Euribor01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"), o de otra que se pueda acordar y dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible a la fecha correspondiente, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos Euribor (publicados por la European Money Market Institute) de Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

En el caso de que la emisión sea en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado distinta al Euro, se acudirá a la “Pantalla Relevante” correspondiente a dicha divisa. Dicha “Pantalla Relevante” se especificará en las respectivas Condiciones Finales.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

Sustitución (“*fallback*”)

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el Banco o, de haberse nombrado, el Agente de Cálculo solicitará a los Bancos de Referencia, que faciliten cada uno ellos como tipo de interés de referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés de oferta para operaciones de permuta (*swap*), en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés (el **“Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas”**).

Si dos o más Bancos de Referencia proporcionan al Banco o al Agente de Cálculo (según corresponda) sus cotizaciones de Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas, el tipo de interés será la suma de la media aritmética (redondeada, en caso necesario, al 0,001 por ciento más próximo (el 0,0005 por ciento se redondeará al alza)) de las cotizaciones de Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas y el margen, todo ello según determine el Banco o el Agente de Cálculo (según corresponda).

Si solo un Banco de Referencia facilita la cotización, el tipo de interés será la suma del Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas facilitado (redondeado, en caso necesario, al 0,001 por ciento más próximo (el 0,0005 por ciento se redondeará al alza)) y el margen, todo ello según determine el Banco o el Agente de Cálculo (según corresponda).

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores por no ser facilitados por ninguno de los Bancos de Referencia, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses. En el caso de que la ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos ocurriera antes de la fijación del tipo de interés de referencia para el primer periodo de devengo, el tipo de interés de referencia será aquel que se indique en las Condiciones Finales.

A los efectos de este apartado, **“Bancos de Referencia”** significará el domicilio principal del principal centro financiero de la divisa relevante para cada emisión de cuatro grandes bancos que operen en permutas, dinero, valores y otros mercados estrechamente conectados con el Tipo Mid-Swap relevante, que seleccione el Banco asesorado por un banco de inversiones de prestigio internacional.

Lo anterior será también de aplicación en el caso de que la emisión sea en una divisa distinta al euro, sujeto a las especificaciones que se recojan en las Condiciones Finales relativas a la descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente.

Discontinuidad del Tipo de Referencia Original

Si se produce un Evento de Referencia en relación con un Tipo de Referencia Original cuando cualquier tipo de interés (o cualquier componente del mismo) sigue determinándose por referencia a ese Tipo de Referencia Original, el Emisor hará todo lo posible por designar a un Asesor Independiente, tan pronto como sea razonablemente posible, con el fin de que el Emisor determine un Tipo Sucesor, o en su defecto, un Tipo Alternativo y, en cualquiera de los casos, un Margen de Ajuste (si lo hubiera) y cualesquiera Modificaciones de los Tipos, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en este apartado 4.8.d).

Asesor Independiente

El Asesor Independiente designado de conformidad con el presente apartado, actuará de buena

fe y de manera comercialmente razonable. En ausencia de mala fe o fraude, el Asesor Independiente no tendrá responsabilidad alguna ante el Emisor, el Agente de Pagos o los titulares de los Valores por el asesoramiento prestado al Emisor en relación con cualquier determinación tomada por el Emisor, de acuerdo con este apartado 4.8.d).

Si (i) el Emisor no puede nombrar a un Asesor Independiente; o (ii) el Emisor y el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de modo razonable comercialmente, no llegan a un acuerdo para determinar un Tipo Sucesor o, en su defecto, un Tipo Alternativo de acuerdo con este apartado antes de la correspondiente fecha de determinación de los tipos de intereses, el tipo de interés aplicable al siguiente periodo de interés será igual al tipo de interés determinado por última vez en relación con los Valores respecto al periodo de interés inmediatamente anterior. Si no ha habido una primera fecha de pago de intereses, el tipo de interés será el que se establezca en la Condiciones Finales para el caso de imposibilidad de obtención de los tipos establecidos antes de la fijación del tipo de interés de referencia para el primer periodo de devengo.

Tipo Sucesor o Tipo Alternativo

Si el Emisor, previa consulta con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, determina que:

- i. existe un Tipo Sucesor, entonces dicho Tipo Sucesor (sujeto al Margen de Ajuste) se utilizará posteriormente en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el tipo de interés (o el componente pertinente del mismo), según corresponda, para todos los pagos de intereses futuros en relación con los Valores (con sujeción a lo establecido en el presente apartado 4.8.d)); o
- ii. no existe un Tipo Sucesor pero sí un Tipo Alternativo, entonces dicho Tipo Alternativo (sujeto al Margen de Ajuste) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el tipo de interés (o el componente pertinente del mismo), según corresponda, para todos los pagos de intereses futuros en relación con los Valores (con sujeción a lo establecido en el presente apartado 4.8.d).

Margen de Ajuste

El Margen de Ajuste (o la fórmula o metodología para determinar el Margen de Ajuste), en su caso, se aplicará al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según sea el caso. Si el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente, no pudiera determinar la cuantía o la fórmula o metodología para determinar la cuantía, metodología o fórmula para determinar dicho Margen de Ajuste, entonces el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según sea el caso, se aplicará sin Margen de Ajuste.

Modificación de los Tipos de Referencia

Si cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y, en cualquier caso, el Margen de Ajuste aplicable se determina de acuerdo con esta sección y el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de forma comercialmente razonable, determina (i) que son necesarias modificaciones a lo previsto en este apartado o en las Condiciones Finales para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y/o, en cualquier caso, el Margen de Ajuste aplicable (dichas modificaciones, las "**Modificaciones de los Tipos**") y (ii) los términos de las Modificaciones de los Tipos entonces el Emisor, previa notificación de acuerdo con el apartado siguiente "Notificaciones", sin necesidad del consentimiento o la aprobación de los inversores, modificará este apartado o las Condiciones Finales para dar efecto a dichas Modificaciones de los Tipos con efecto a partir de la fecha especificada en dicha notificación.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente apartado, el Agente de Cálculo, en su caso, y el Agente de Pagos no están obligados a coincidir con el Emisor o el Asesor Independiente en lo que respecta a cualquier cambio o modificación contemplada en el párrafo anterior a las que, a juicio exclusivo del Agente de Cálculo o el Agente de Pagos correspondiente,

según sea el caso, le imponga obligaciones más onerosas o lo exponga a cualquier responsabilidad u obligación adicionales o reduzcan o modifiquen sus derechos.

En relación con dichas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en este subapartado, el Emisor cumplirá con las normas de cualquier bolsa de valores en la que los Valores estén admitidos a cotización.

Notificaciones

Cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste y los términos de las Modificaciones de los Tipos con arreglo a la sección “Discontinuidad del Tipo de Referencia”, será notificado inmediatamente por el Emisor al Agente de Pagos y al Agente de Cálculo, según corresponda, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Esta notificación será irrevocable y tendrá carácter vinculante y deberá especificar la fecha de efectividad de las Modificaciones de los Tipos.

A más tardar en la fecha en la que el Emisor notifique a los titulares de los Valores al respecto, el Emisor entregará al Agente de Cálculo, en su caso, y al Agente de Pagos un certificado firmado por dos apoderados del Emisor donde (a) se confirme (i) que se ha producido un Evento de Referencia, (ii) el Tipo Sucesor o, según sea el caso, el Tipo Alternativo, (iii) cualquier Margen de Ajuste, y (iv) los términos concretos de la Modificación de los Tipos (en su caso), en cada caso tal como se determine conforme a las disposiciones del presente apartado 4.8.d) y (b) certificando que las Modificaciones de los Tipos (si las hubiera) son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y (en cualquier caso) el Margen de Ajuste aplicable.

El Agente de Pagos pondrá a disposición dicho certificado en sus oficinas, para que puedan consultarlo los titulares de los Valores, en todo momento durante el horario comercial normal o lo enviará por correo electrónico previa solicitud y debida identificación del titular de los Valores al Agente de Pagos.

El Agente de Cálculo, en su caso, y Agente de Pagos pueden basarse en el certificado (sin responsabilidad para cualquier persona) como prueba suficiente al respecto. El Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y el Margen de Ajuste y las Modificaciones de los Tipos (en su caso) especificados en el certificado tendrán carácter vinculante para el Emisor, el Agente de Cálculo, el Agente de Pagos y los titulares de los Valores (salvo en casos de error manifiesto o mala fe en la determinación del Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y del Margen de Ajuste y las Modificaciones de los Tipos (en su caso) y sin perjuicio de la posibilidad del Agente de Cálculo o Agente de Pagos de basarse en dicho certificado, según se ha indicado anteriormente).

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente apartado 4.8.d), si tras la determinación de cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste o Modificaciones de los Tipos (en su caso), según la opinión del Agente de Cálculo existen dudas entre dos o más procedimientos alternativos para realizar cualquier determinación o cálculo conforme al presente apartado 4.8.d), el Agente de Cálculo notificará inmediatamente al Emisor al respecto y el Emisor indicará por escrito al Agente de Cálculo qué procedimiento utilizar. Si no se proporcionan debidamente tales indicaciones al Agente de Cálculo, o si por cualquier otro motivo (excepto por su propia negligencia manifiesta, incumplimiento doloso o fraude) el Agente de Cálculo no puede realizar dicho cálculo o determinación, notificará al Emisor al respecto y no estará obligado a realizar dicho cálculo o determinación ni incurrirá en ninguna responsabilidad por no hacerlo (a falta de negligencia manifiesta, incumplimiento doloso o fraude).

Subsistencia del Tipo de Referencia Original

Sin perjuicio de lo previsto en este apartado 4.8.d), el Tipo de Referencia Original y lo establecido en el apartado “Sustitución (*fallback*)” y en las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso, seguirán aplicándose al menos y hasta que ocurra un Evento de Referencia. En caso de que ocurra un Evento de Referencia, lo previsto en la sección “Discontinuidad del Tipo de Referencia Original” del presente apartado 4.8.d) prevalecerá.

Definiciones

A efectos de este apartado, las siguientes expresiones tendrán el siguiente significado:

- i. Margen de Ajuste: un margen (que puede ser positivo o negativo), fórmula o metodología para calcular un margen, que se debe aplicar al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda, y es el margen, la fórmula o la metodología que:
 - (i) en el caso de un Tipo Sucesor, se recomienda formalmente en relación con la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor por parte de cualquier Órgano de Nominación Pertinente; o
 - (ii) (si no se ha dado tal recomendación o en caso de Tipo Alternativo) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que se aplica usualmente al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según el caso, en las operaciones en el mercado de deuda para producir un tipo sustitutivo reconocido como norma común para el Tipo de Referencia Original; o
 - (iii) (si el Emisor determina que no se aplica usualmente tal margen) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que está reconocido como norma común para las operaciones con instrumentos derivados en el mercado extrabursátil para las operaciones en las que se hace referencia al Tipo de Referencia Original, cuando dicho tipo haya sido sustituido por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según los casos); o
 - (iv) (si el Emisor determina que no hay una norma común reconocida) si dicho margen, fórmula o metodología no puede determinarse conforme a los apartados (i) a (iii) anteriores, el Emisor determina como apropiado, según su criterio y tras consultarlo con el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, para reducir o eliminar, en la medida razonablemente viable según las circunstancias, cualquier perjuicio o beneficio económico, en su caso, para los titulares de los Valores como consecuencia de la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según corresponda.
- ii. Tipo Alternativo: el tipo de referencia o tipo de pantalla alternativo que el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, determine, conforme al apartado “Tipo Sucesor o Tipo Alternativo” que es de uso habitual en el mercado de deuda con objeto de determinar los tipos de interés variables (o el componente pertinente de los mismos) en la misma moneda que los Valores.
- iii. Evento de Referencia:
 - (i) que el Tipo de Referencia Original deje de publicarse durante un período de al menos 5 Días Hábiles o deje de existir; o
 - (ii) una declaración pública del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que ha dejado de publicar el Tipo de Referencia Original de forma permanente o indefinida o que dejará de publicarlo a partir de una fecha futura (en el caso de que no se haya nombrado a un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Tipo de Referencia Original); o
 - (iii) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que el Tipo de Referencia Original ha sido o va a ser discontinuado

de forma permanente o indefinida; o

(iv) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que signifique que se va a prohibir el uso del Tipo de Referencia Original con carácter general o en relación con los Valores; o

(v) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que, a juicio de dicho supervisor, el Tipo de Referencia Original ya no es o no será representativo de un mercado subyacente; o

(vi) que es o será ilegal que un Agente de Pagos, un Agente de Cálculo, el Emisor o cualquier tercero calculen cualesquiera pagos debidos a cualquier titular de Valores utilizando el Tipo de Referencia Original (incluyendo, sin carácter limitativo, de conformidad con el Reglamento de Índices);

siempre que se considere que el Evento de Referencia se produce (a) en el caso de los subpárrafos (ii) y (iii) anteriores, en la fecha de cese o interrupción de la publicación del Tipo de Referencia Original, según sea el caso, (b) en el caso del subpárrafo (iv) anterior, en la fecha de la prohibición del uso del Tipo de Referencia Original y (c) en el caso del subpárrafo (v) anterior, en la fecha a partir de la cual el Tipo de Referencia Original dejará de ser (o que el supervisor pertinente considere que dejará de ser) representativo y que se especifica en la correspondiente declaración pública, y, en cada caso, no en la fecha de la declaración pública pertinente.

La ocurrencia de un Evento de Referencia será determinada por el Emisor y notificada sin demora al Agente de Cálculo (en su caso) y al Agente de Pagos. Para evitar dudas, ni el Agente de Cálculo ni el Agente de Pago tendrán ninguna responsabilidad de realizar dicha determinación.

- iv. Asesor Independiente: una institución financiera independiente de reconocido prestigio o un asesor financiero independiente con los conocimientos pertinentes nombrados por el Emisor de conformidad con el apartado "Asesor Independiente".
- v. Tipo de Referencia Original: el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, especificado originalmente utilizado para determinar el tipo de interés (o el componente pertinente del mismo) aplicable a los Valores.
- vi. Órgano de Nominación Pertinente: en relación con un tipo de referencia o tipo de pantalla (según corresponda):
 - (i) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, o cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda; o
 - (ii) cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por o constituido a instancias de (a) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (c) una agrupación de los bancos centrales u otras autoridades supervisoras mencionados anteriormente, o (d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier parte del mismo.
- vii. Tipo Sucesor: un tipo que sucede o sustituye al Tipo de Referencia Original recomendado formalmente por cualquier Órgano de Nominación Pertinente.

4.8.e) Cualquier norma de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente

Al ser el subyacente un tipo de interés de referencia, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.8.d) anterior.

4.8.f) Agente de Cálculo

En las emisiones a realizar al amparo del Folleto de Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que podrá ser Banco Santander o cualquiera de sus filiales. En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Cálculo. El Emisor se reservará el derecho a sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

4.9 Fecha de vencimiento y detalles del procedimiento de amortización

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.9.1 Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales.

4.9.2 Modalidades de amortización

Las condiciones aplicables para la amortización de las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales, se recogen en el APÉNDICE I y APÉNDICE II. El Emisor, además de los supuestos establecidos en los citados apéndices, podrá amortizar anticipadamente los valores según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes. En cualquier caso, la amortización se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

El Emisor podrá amortizar anticipadamente, previa notificación pertinente, de forma total o parcial, los valores que por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión por el precio de amortización que resulte de aplicación según lo indicado en las Condiciones Finales, siendo esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión o en una o varias fechas determinadas, todo ello en los términos y condiciones y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales, y sujeto a lo previsto en la legislación aplicable a los valores en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Agente de Pagos y al Agente de Cálculo, según corresponda, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tableros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.10 Indicación del rendimiento

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \left(\frac{i}{100}\right)\right)^{\frac{d}{Base}}}$$

donde:

P_0 = precio de emisión del valor

F_j = flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

i = rentabilidad anual efectiva o TIR

d = número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = número de flujos de la emisión

Base = base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales.

4.11 Representación de los tenedores de los valores

Aunque para las Cédulas Hipotecarias y para las Cédulas Territoriales no es legalmente obligatorio, cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las Condiciones Finales de éstas, se constituirá un sindicato de titulares de Cédulas, según sea el caso. Asimismo, en las Condiciones Finales se incluirá la información relativa al nombramiento de Comisario. En la página web corporativa de Banco Santander (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#emisiones-de-deuda>) y de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosAdmision.aspx?nif=A39000013>) podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación. No obstante, la información contenida en la página web corporativa de Banco Santander, en la página web de la CNMV así como en otras webs mencionadas en el Folleto de Base no forma parte del presente Folleto de Base ni de las Condiciones Finales, a menos que la misma se haya incorporado por referencia, ni han sido examinadas o aprobadas por la CNMV.

El sindicato se regirá por su Reglamento, por la Ley de Sociedades de Capital, y en su defecto, en lo que fuera aplicable por las disposiciones del Código Civil.

El reglamento del sindicato a constituir, en su caso, para cada emisión será el siguiente (el “**Reglamento**”):

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- OBJETO. El Sindicato tendrá por objeto la defensa de los legítimos intereses de los tenedores de las Cédulas frente a Banco Santander, S.A. (el “**Emisor**”), mediante el ejercicio de los derechos que les reconocen las Leyes y este Reglamento, para usarlos y conservarlos en forma colectiva y bajo la representación que determinen las presentes normas.

Artículo 2º.- DOMICILIO. El domicilio del Sindicato se fija en Boadilla del Monte, Ciudad Grupo Santander, Avenida de Cantabria s/n, 28660 Madrid. La Asamblea General podrá, sin embargo, reunirse por conveniencias del momento, en otro lugar de esa capital, expresándolo así en la convocatoria correspondiente.

Artículo 3º.- DURACIÓN. El Sindicato durará hasta que los tenedores de las Cédulas se hayan reintegrado en cuantos derechos les correspondan por principal, intereses o cualquier otro concepto. El Sindicato quedará automáticamente disuelto por cumplimiento de todos estos requisitos.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DEL SINDICATO

Artículo 4º.- RÉGIMEN. El gobierno del Sindicato corresponde a la Asamblea y al Comisario.

TÍTULO TERCERO

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 5º.- NATURALEZA JURÍDICA. La Asamblea General debidamente convocada y constituida es el órgano de expresión de la voluntad del Sindicato y sus acuerdos, adoptados de conformidad con el presente Reglamento, vincularán a todos los tenedores de las Cédulas en la forma establecida en las Leyes.

Artículo 6º.- **LEGITIMACIÓN PARA CONVOCARLA.** La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración del Emisor o por el Comisario, siempre que lo estimen conveniente. No obstante, el Comisario deberá convocarla cuando lo soliciten por escrito y expresando en la solicitud el objeto de la convocatoria, tenedores de las Cédulas que representen, cuando menos, la vigésima parte de las Cédulas emitidas y no amortizadas. En este caso, la Asamblea deberá convocarse para su celebración dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el Comisario hubiere recibido la solicitud.

Artículo 7º.- **FORMA DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria de la Asamblea General se hará (i) mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de Madrid y en el caso de que las Cédulas estén admitidas a cotización en AIAF y dicho mercado así lo requiera, mediante la publicación en su página web; (ii) por correo, o por correo electrónico, a Iberclear o al correspondiente sistema de registro, compensación y liquidación de valores; en cada caso con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que estén presentes todas las Cédulas en circulación y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo 8º.- **DERECHO DE ASISTENCIA.** Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea los tenedores, como mínimo, de una Cédula no amortizada inscrita a su nombre en el correspondiente registro contable con al menos cinco (5) días de antelación, a aquél en que haya de celebrarse la reunión. Los Consejeros del Emisor tendrán derecho a asistir a la Asamblea, aunque no hubieran sido convocados pero en ningún caso atribuirse la representación de los cedulistas.

El Comisario o el Emisor podrán aprobar la asistencia de aquellos expertos y asesores que estimen necesario. El Comisario deberá asistir a la Asamblea General de cedulistas, aunque no la hubiera convocado.

Artículo 9º.- **DERECHO DE REPRESENTACIÓN.** Todo poseedor de Cédulas que tenga derecho de asistencia a la Asamblea podrá hacerse representar en la misma por un tercero, que podrá ser o no tenedor de Cédulas. No obstante, en ningún caso podrá hacerse representar por los administradores del Emisor, aunque sean cedulistas. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 10º.- **ADOPCIÓN DE ACUERDOS.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las Cédulas en circulación.

Los acuerdos adoptados en la forma prevista en este artículo vincularán a todos los poseedores de Cédulas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 11º.- **PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea General será presidida por el Comisario que dirigirá los debates, dará por terminadas las discusiones cuando lo estime conveniente y dispondrá, en su caso, que los asuntos sean sometidos a votación.

Artículo 12º.- **CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES.** Las Asambleas se celebrarán en Madrid, en el lugar y días señalados en la convocatoria.

Artículo 13º.- **LISTA DE PRESENCIA.** El Comisario formará antes de entrar en el Orden del Día la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de Cédulas propias o ajenas con que concurran, totalizándose al final de la lista el número de cedulistas presentes o representados, así como el de Cédulas que se hallan en circulación.

Artículo 14º.- **DERECHO DE VOTO.** Cada Cédula conferirá al cedulista un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las Cédulas que sea titular.

Artículo 15º.- **FACULTADES DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea podrá acordar lo necesario a

la mejor defensa de los legítimos intereses de los tenedores de las Cédulas frente al Emisor, modificar, de acuerdo con el Emisor y, previa la autorización oficial que proceda, si es necesario, los términos y condiciones establecidas de la emisión y adoptar acuerdos sobre otros asuntos de transcendencia análoga; destituir y nombrar al Comisario; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 16º.- **IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS.** Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados por los poseedores de las Cédulas conforme a lo dispuesto la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17º.- **ACTAS.** El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea, acto seguido de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días naturales siguientes al día de su celebración, por el Comisario y dos (2) tenedores de Cédulas designados al efecto por la Asamblea.

Artículo 18º.- **CERTIFICACIONES.** Las certificaciones del libro de actas serán expedidas por el Comisario.

TÍTULO CUARTO

DEL COMISARIO

Artículo 19º.- **ÁMBITO COMPETENCIAL DEL COMISARIO.** Incumbe al Comisario, sin perjuicio de las facultades previstas en el Artículo 21 siguiente, ostentar la representación legal del Sindicato y actuar de órgano de relación entre éste y el Emisor.

Artículo 20º.- **NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO.** El Comisario será nombrado por el Emisor una vez acordada la emisión y ejercerá su cargo en tanto no sea sustituido por la Asamblea.

Artículo 21º.- **FACULTADES.** Serán facultades del Comisario:

1. Tutelar los intereses comunes de los tenedores de las Cédulas.
2. Convocar y presidir las Asambleas Generales.
3. Poder asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones y reuniones de la Junta general de accionistas del Emisor.
4. Informar al Emisor de los acuerdos del Sindicato.
5. Requerir al Emisor los informes que, a su juicio o al de la Asamblea, interesen a los poseedores de las Cédulas.
6. Vigilar el pago de los intereses y del principal.
7. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
8. Cuando el Emisor, por causa a él imputable, retrase en más de seis meses la amortización del principal y el pago de los intereses, proponer al Consejo de Administración del Emisor la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieran, cuando estimen que deben ser sustituidos.

Artículo 22º.- **RESPONSABILIDAD.** El Comisario responderá frente a los cedulistas y, en su caso, frente al Emisor de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23º.- **GASTOS DEL SINDICATO.** Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo del Emisor sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento del importe bruto de los intereses anuales devengados por las Cédulas emitidas.

Artículo 24º.- Cuentas. El Comisario llevará las cuentas del Sindicato y las someterá a la aprobación de la Asamblea General y del Consejo de Administración del Emisor.

Artículo 25º.- LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO. Disuelto el Sindicato por alguna de las causas establecidas en el artículo 3º, el Comisario que estuviera en ejercicio continuará sus funciones para la liquidación del mismo y rendirá cuentas definitivas del Sindicato a la última Asamblea y al Consejo de Administración del Emisor.

Artículo 26º.- SUMISIÓN A FUERO. Para cuantas cuestiones se deriven de este Reglamento, los tenedores de las Cédulas, por el sólo hecho de serlo, se someten con renuncia expresa de su propio fuero a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid (capital).

Artículo 27º.- (ADICIONAL). En todo lo que no se halle expresamente previsto en las presentes reglas, se estará a lo dispuesto por la Legislación sobre la materia.

4.12 Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido creados o emitidos

La aprobación de la formalización y registro del Folleto de Base del programa de emisión de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales 2021 tiene lugar en virtud del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 20 de septiembre de 2021.

La vigencia del anterior acuerdo, así como cualquier otro acuerdo, resolución, autorización o aprobación bajo el que se realice cada Emisión y en virtud de los cuales serán creados los Valores, se especificará en las Condiciones Finales.

4.13 Fecha de emisión de los valores

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los Valores.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, no existen según la legislación española actualmente vigente restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981 y el Real Decreto 716/2009, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009.

El Emisor podrá negociar sus propias Cédulas Hipotecarias y Territoriales, así como amortizar anticipadamente siempre que obren en su poder y posesión legítima. También podrá mantener en cartera Cédulas Hipotecarias o Territoriales propias, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

4.15 Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización

No procede.

5. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

5.1 Mercados en los que cotizarán los valores

Banco Santander determinará para cada emisión si se solicitará la admisión a negociación de los Valores o no. La admisión, en su caso, podrá solicitarse en el AIAF, o en cualesquiera otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión Europea. En el caso de que el Emisor determinara que se solicitará la admisión a negociación de los Valores, lo hará constar en las Condiciones Finales. La efectiva admisión a negociación se procurará obtener en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de desembolso, y, en cualquier caso, antes de la primera fecha de pago al inversor.

En caso de que no se cumpla este plazo, el Emisor dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV o en el Boletín Diario de Operaciones de AIAF (en caso de encontrarse los valores admitidos a cotización en dicho mercado), sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho caso de resultar imputable al Emisor la causa del incumplimiento del citado plazo.

El Emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores en el AIAF, según la legislación vigente, así como los requerimientos de sus Órganos Rectores, y acepta cumplir todo ello.

El Emisor podrá suscribir un contrato de liquidez con una o varias entidades de liquidez. En todo caso, el contrato de liquidez deberá cumplir con la normativa al efecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que se encuentre en vigor en cada momento y con aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar dicha Comisión.

5.2 Agente de Pagos

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo del Folleto de Base será atendido por el Agente de Pagos que se determinará en las Condiciones Finales de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores. Asimismo, en su caso, se indicarán las comisiones a recibir por el Agente de Pagos.

6. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

6.1 Estimación de todos los gastos relacionados con la admisión a cotización

A continuación se incluye:

- (i) la estimación de gastos relacionados con el registro del Folleto de Base y
- (ii) la estimación de gastos relacionados con las eventuales emisiones que se realicen con base en el Folleto de Base.

Ambas estimaciones se han realizado asumiendo que se solicitará la admisión a negociación de las emisiones en el AIAF. Estos gastos variarán en el caso de que se solicitara la admisión a negociación de los Valores en otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión Europea, los gastos aparecerán determinados en las Condiciones Finales.

Asimismo, los gastos correspondientes al mantenimiento del registro de anotaciones en cuenta y la compensación y de la compensación y liquidación podrán variar en caso de que la sociedad encargada no fuera Iberclear.

En cualquier caso, los gastos particulares de la admisión de cada emisión se detallarán en sus correspondientes Condiciones Finales.

6.1.1 Gastos fijos del folleto de base

Concepto	Importe
Registro en la CNMV ¹	5.151,51€

¹ No será exigible esta tasa si la documentación aportada para examen prevé la admisión a negociación de los valores en mercados secundarios oficiales y ésta se produce en un plazo

Registro de suplemento (en su caso)	309,09€
-------------------------------------	---------

Estudio y registro del Folleto de Base en AIAF (0,05‰ sobre el volumen máximo del programa, con un mínimo de 6.000€ y un máximo de 25.000€)	25.000,00€ + IVA
---	------------------

6.1.2 **Gastos variables por emisión**

Además de estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base, en el caso de que cotice en AIAF Mercado de Renta Fija, estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el nominal de cada emisión concreta:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF	0,01% de la base liquidable (mínimo 3.090,90€ y máximo 61.818,06€)
	515,15€ por emisión a partir de la 11ª verificación (incluida)
Tarifas AIAF emisiones a corto plazo	0,01‰ mensual sobre el importe nominal admitido a cotización, con un máximo de 55.000€ anuales en conjunto para todas las emisiones con cargo a este Folleto de Base + IVA
Tarifas AIAF emisiones a medio o largo plazo	0,01‰ sobre el importe admitido a cotización, con un mínimo de 500€ un máximo de 1.000€ por emisión + IVA
Tarifas IBERCLEAR (inclusión)	En función del número de emisiones incluidas en el año (máximo 1.500€+IVA, mínimo 500€+IVA)
Comisiones de colocación y aseguramiento	Se detallarán en las Condiciones Finales
Otros gastos (incluyendo en su caso los derivados de la agencia de pagos)	Se detallarán en las Condiciones Finales

7. **INFORMACIÓN ADICIONAL**

7.1 **Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros**

No procede.

7.2 **Otra información auditada de la nota sobre los valores**

inferior a seis meses desde la fecha de registro de este Folleto de Base.

No procede.

7.3 Calificaciones crediticias de los valores

Se detallarán, en su caso, en las Condiciones Finales las calificaciones crediticias otorgadas por las agencias a cada emisión concreta.

Firma de la persona responsable de la Nota sobre Valores

En prueba de conocimiento y conformidad con el contenido de la Nota sobre Valores firmo en Madrid a 23 de septiembre de 2021.

APÉNDICE I

CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en el Folleto de Base es común a las Cédulas Hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación. Los apartados 4.2, 4.6 y 4.9 siguientes complementan, respectivamente, los apartados 4.2, 4.6 y 4.9 de la Nota sobre Valores. La información aquí contenida prevalecerá en caso de contradicción con el resto del Folleto de Base.

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Dichas amortizaciones pueden ser de carácter total o parcial. Estos valores se emiten con la garantía que se detalla en el apartado 4.6 siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, de los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes.

4.6 Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Banco Santander, excluyendo (i) las que estuviesen afectas a emisión de bonos hipotecarios; y (ii) la porción participada de las que sean objeto de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, e incluyendo, si existiesen, los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con la redacción vigente de la Ley 2/1981 1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario (la "**Ley 2/1981**") y en el Real Decreto 716/2009 por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 (el "**Real Decreto 716/2009**"), todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor.

Los préstamos y créditos hipotecarios elegibles que sirven para el cálculo del límite de emisión de las Cédulas Hipotecarias son los que cumplen todos los requisitos exigidos en la Sección II de la Ley 2/1981 y en el Capítulo II del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 716/2009, el Emisor llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios que sirven de garantía a las emisiones de Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. A efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, dicho registro deberá identificar aquellos préstamos y créditos hipotecarios que cumplen las condiciones exigidas legalmente.

A las emisiones de cédulas realizadas al amparo del Folleto de Base no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Los préstamos y créditos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos y créditos hipotecarios elegibles a efectos de servir de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias no excederán de los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 2/1981 y el artículo 24 del Real Decreto 716/2009. El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por Banco Santander no superará el límite que establezca la normativa aplicable en cada momento, sobre una base de cómputo formada por la suma del importe del principal no amortizado de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que resulten elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 716/2009. Se computarán como tales préstamos o créditos el importe de las participaciones hipotecarias adquiridas por Banco Santander de terceros, que se mantengan en cartera y resulten igualmente elegibles. Se excluirán de la base de cómputo aludida anteriormente, el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito hipotecario afecto a bonos hipotecarios y la porción participada de los que hubieran sido objeto de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura. A la fecha del Folleto de Base, dicho límite se sitúa en el 80% de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981 y el artículo 24 del Real Decreto 716/2009.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala actualmente el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor del Banco, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y la porción participada de los que sean objeto de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, cualquiera que sea su fecha de emisión, conforme a la normativa en vigor, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada una de las emisiones.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 270.1º de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme a los artículos 273 a 279 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente (según los artículos 273 a 279 de la Ley Concursal), el importe que un tenedor de Cédulas Hipotecarias acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 de la Ley Concursal *“el importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda”*.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 242.10º y el artículo 14 de la Ley 2/1981, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, por los activos de sustitución que respalden las Cédulas Hipotecarias y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2/1981, en caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente,

deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 212 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito o préstamo estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.9 Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias podrán tener un vencimiento máximo de hasta 30 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Hipotecarias, si así se ha establecido en las Condiciones Finales de la emisión de que se trate y en las condiciones que ahí se establezcan.

El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Emisor y no vencidas no podrá superar el límite que se establezca por la normativa aplicable en cada momento, sobre una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que resulten elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 716/2009. A la fecha del Folleto de Base, dicho límite se sitúa en el 80% de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981 y el artículo 24 del Real Decreto 716/2009. Se excluirán de la base de cómputo aludida anteriormente el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito hipotecario de su cartera afecto a bonos hipotecarios y la porción participada de los que hubieran sido objeto de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca.

En el caso de que el volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Emisor y no vencidas superara el límite mencionado en el párrafo anterior, se restablecerá el equilibrio mediante cualesquiera de las actuaciones contempladas en el artículo 25.2 del Real Decreto 716/2009. Si el Emisor optase por la amortización anticipada de las Cédulas Hipotecarias, ésta se realizará mediante reducción de su valor nominal. La reducción se ejecutará mediante el abono del importe correspondiente del capital junto con, en su caso, el cupón corrido.

Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución. El Emisor está obligado a no exceder en ningún momento los porcentajes establecidos en el artículo 16.II de la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de las Cédulas Hipotecarias emitidas excediera del límite señalado anteriormente, el Emisor podrá adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Hipotecarias éstas se comunicarán por el Emisor al Agente de Pagos y al Agente de Cálculo, según corresponda, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde las Cédulas Hipotecarias estén admitidas a negociación, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

APÉNDICE II

CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación. Los apartados 4.2, 4.6 y 4.9 siguientes complementan, respectivamente, los apartados 4.2, 4.6 y 4.9 de la Nota sobre Valores. La información aquí contenida prevalecerá en caso de contradicción con el resto del Folleto de Base.

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía que se detalla en el apartado 4.6, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, de los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización, el emisor llevará un Registro contable especial de cédulas territoriales donde constarán, con el contenido que determine el BdE, todos los préstamos y créditos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.6 Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, de conformidad con la normativa vigente, por:

- i. Los préstamos y créditos concedidos por el Emisor al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos.
- ii. Los préstamos y créditos concedidos por el Emisor a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

El importe total de las cédulas emitidas no podrá ser superior al límite del 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones públicas antes referidas, o a aquel límite que se establezca en cada momento por la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos de conformidad con el artículo 270.1º de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado

conforme a los artículos 273 a 279 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente (según los artículos 273 a 279 de la Ley Concursal), el importe que un tenedor de Cédulas Territoriales acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 de la Ley Concursal *“el importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda”*.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, durante el concurso, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden las Cédulas Territoriales de acuerdo con lo establecido en la Ley Concursal.

4.9 Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización

Las emisiones de Cédulas Territoriales podrán tener un vencimiento máximo de hasta 30 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Territoriales, si así se ha establecido en las Condiciones Finales de la emisión de que se trate.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal.

El importe total de las Cédulas Territoriales emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al límite que establezca la normativa aplicable en cada momento, sobre el importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas. A la fecha del Folleto de Base, dicho límite se sitúa en el 70%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el BdE.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales, ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales éstas se anunciarán por el Emisor al Agente de Pagos y al Agente de Cálculo, según corresponda, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tableros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

APÉNDICE III

MODELO DE CONDICIONES FINALES



CONDICIONES FINALES

**Emisión de [cédulas hipotecarias/cédulas territoriales] Banco Santander, S.A.
[denominación de la emisión] [Mes y año]**

[Volumen total de la emisión] [Divisa]

Emitida bajo el Folleto de Base de Emisión de Cédulas Hipotecarias y Territoriales 2021 de Banco Santander S.A., registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el día [*] de [*] de 2021 [y su Suplemento registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el [*] de [*] de [*]]

MiFID II Gobernanza de productos / Únicamente Profesionales y Contrapartes Elegibles-

Mercado Destinatario- Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto de cada productor, la evaluación del mercado destinatario de las [cédulas hipotecarias/cédulas territoriales] ha determinado que (i) el mercado destinatario de las [cédulas hipotecarias/cédulas territoriales] son únicamente los profesionales y las contrapartes elegibles tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE (“**MiFID II**”) y (ii) son susceptibles de ser distribuidos a través de todos los canales de distribución permitidos por MiFID II. Cualquier persona que posteriormente ofrezca, venda o recomiende [denominación del instrumento financiero] (“distribuidor”) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor; no obstante, los distribuidores son responsables de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de [denominación del instrumento financiero] (bien adoptando o afinando la evaluación del mercado destinatario del productor) y determinar los canales de distribución apropiados.

Se advierte:

- a) que las Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento**”) y deben leerse en relación con el Folleto de Base y el suplemento o suplementos al mismo que pudieran publicarse; y
- b) que el Folleto de Base [y su suplemento o suplementos] se encuentra[n] publicado[s] en la página web de Banco Santander (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) y en la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folleto/FolletoEmisionOPV.aspx?nif=A39000013>) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento. La información contenida en la página web corporativa de Banco Santander y en la página web de la CNMV así como otras webs mencionadas en el Folleto de Base no forma parte del presente Folleto de Base, a menos que la misma se haya incorporado por referencia, ni han sido examinadas o aprobadas por la CNMV.

Se hace constar que a la fecha de las presentes Condiciones Finales, [no se han publicado suplementos al Folleto de Base / se han publicado los siguientes suplementos al Folleto de Base...]. (eliminar o completar según proceda)

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Banco Santander, S.A., con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda 9-12, 39004 y N.I.F. número A39000013 (en adelante, el “**Emisor**”).

D. / D.^a [●], actuando como [cargo] del Emisor, en virtud de las facultades expresamente conferidas por [el Consejo de Administración / la Comisión Ejecutiva] de fecha [●], y en nombre y representación de Banco Santander, asume la responsabilidad por el contenido de estas Condiciones Finales.

Asimismo, D. / D.^a [●], declara que, según su conocimiento, la información contenida en estas Condiciones Finales es conforme a los hechos y de que dicho documento no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[D. / D.^a [●], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en [dirección], con DNI [●], comparece en su propio nombre a los solos efectos de aceptar el nombramiento de Comisario del Sindicato.]
(Solo aplicable cuando se acuerde la constitución de un Sindicato de Tenedores)

[Se declara que la información procedente de [un tercero], se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el Emisor tiene conocimiento de ello y puede determinarlo a partir de la información publicada por [ese tercero], no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Las fuentes de información son: [●]]. (Solo aplicable cuando la información proceda de un tercero)

2. INFORMACIÓN ESENCIAL

2.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión: [no existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervienen en esta oferta que pudiesen ser relevantes / (cuando proceda, descripción de cualquier interés incluidos los conflictos de intereses que sean importantes para la emisión, con especificación de las personas implicadas y la naturaleza del interés)].

2.2 Motivos de la oferta y uso de los ingresos: los fondos obtenidos a través de la emisión se destinarán a [●], siendo el importe neto estimado de los mismos [●] [euros / divisa relevante].

3. INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES

3.1 Descripción del tipo y la clase de valores

- [Cédulas Hipotecarias / Cédulas Territoriales - en su caso, serie o tramo de la emisión]
(Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta)
- Importe nominal unitario de los valores: [●].
- Código ISIN: [●].
- [Si la emisión es fungible con otra previa o puede serlo con una futura].
- Activos de sustitución o instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión: [si / no]. [En caso afirmativo, añadir descripción de los activos de sustitución o instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión].

3.2 Entidad encargada del registro contable: [Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 / [●] (indicar entidad encargada)].

3.3 Sistema de compensación y liquidación: [Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 / [●] (indicar entidad encargada)].

3.4 Cifras de la emisión

- Número de valores: [●].
- Importe total nominal de la emisión: [●].
- Precio de la emisión: [●].

- Importe total efectivo de la emisión: [*].
- Divisa de la emisión: [euros / [*]].

3.5 [Tipo de interés nominal [En el caso de que fuera fijo]

- Tipo de interés: [[*%] pagadero [periodo temporal].
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [*].
- Convención día hábil: [*].
- [Día Hábil: [*]]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [*].
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
- Periodo de devengo de los intereses: [*].
- Fechas de pago de los cupones: [*].
- Especificaciones del redondeo: [*] (incluido el número de decimales)
- Nombre del Agente de Cálculo: [en caso de que se designe].]

3.4 [Tipo de interés nominal [En el caso de que fuera variable]

- Tipo de interés: [[[EURIBOR / LIBOR / otro], +/- [*%] pagadero [periodo temporal].
- Descripción del subyacente: [detallando el administrador del índice en aquellos casos que el índice de referencia sea distinto del EURIBOR]
- [Pantalla Relevante (*si la divisa es cualquier otra de uso aceptado en el mercado distinta al Euro*): [*]].
- [Los importes pagaderos bajo los valores serán calculados por referencia a [EURIBOR / LIBOR / otro], el cual es provisto por [denominación social del administrador del índice] [aparece / no aparece] en el registro de administradores de índices establecido y mantenido por la ESMA conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 (el “Reglamento de Índices”).]

[Según el conocimiento del Emisor, [*identificar el índice (según este término se define en la normativa de índices)*] [no entra en el ámbito del Reglamento de Índices / las disposiciones transitorias del artículo 51 del Reglamento de Índices resultan de aplicación], de forma que [denominación social del administrador del índice] no está actualmente obligado a obtener la autorización o registro (o, si estuviera ubicado fuera de la Unión Europea, el reconocimiento, validación o declaración de equivalencia).]

- Lugar donde acceder a la información histórica del subyacente: [*].
- Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente: [Incluir en caso de que se desvíe de lo establecido en el apartado 4.8.d) de la Nota sobre Valores]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [*].
- Convención día hábil: [*].
- [Día Hábil: [*]]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [*].
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
- Periodo de devengo de los intereses: [*].
- Fechas de pago de los cupones: [*].

- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable: [*]
- Especificaciones del redondeo: [*] (incluido el número de decimales)
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: [*]
- [Tipo Mínimo: [*%]]
- [Tipo Máximo: [*%]]
- Tipo de interés de referencia en caso de ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos antes de la fijación del tipo de interés de referencia para el primer periodo de devengo: [*].
- [Nombre del Agente de Cálculo: [en caso de que se designe].]

3.5 Fecha de emisión y desembolso de los valores: [*].

3.6 Fecha de vencimiento y detalles del procedimiento de amortización

- Opciones de amortización anticipada para el Emisor: [si / no]
 - o Fechas: [N.A./ Detallar]
 - o Modalidad: [Total/Parcial - % sobre nominal o valor nominal a amortizar en la divisa correspondiente]
 - o Valores a amortizar: [N.A./ Detallar]
 - o Precio: [N.A./ Detallar]
 - o Otras condiciones: [plazos de notificación, medios, etc.]
- Fecha de amortización final y sistema de amortización: [*]
- Precio de amortización final: [100 % sobre nominal]

3.7 Indicación del rendimiento. TIR para el tomador de los Valores: [*%] *(incluir hipótesis de cálculo cuando sea aplicable).*

3.8 Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido creados o emitidos.

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de la presente emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales, son los que se enuncian a continuación:

- [*].

4. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN.

4.1 Mercado de negociación: [N.A. / AIAF / otros mercados señalar aquí].

4.2 Fecha más temprana en la que los valores se admitirán a negociación: [*].

4.3 Agente de Pagos: [*].

4.4 Distribución y colocación

- Aseguramiento: [Si / No]
- [Entidades aseguradoras: *(Si existen entidades aseguradoras, se incluirá nombre de las entidades y dirección)*]
- [Entidades colocadoras/coordinadoras/participantes: *(Si existen entidades colocadoras/coordinadoras/participantes, se incluirá nombre de las entidades y dirección).*]

5. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Concepto	Importe
Tasa de admisión CNMV	[*]
Coste de admisión en [AIAF/otro mercado]	[*]
Coste de alta en IBERCLEAR	[*]
Comisiones de colocación [y aseguramiento]	[*]
Otros gastos	[*]
Total	[*]

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

6.1 Rating:

[Los valores que se van a emitir no han sido asignados calificación crediticia por las Agencias de Calificación Crediticia]

[[*] por [*]. / Se espera que [*] otorgue a la presente emisión la siguiente calificación provisional [*]]. La(s) agencia(s) de calificación mencionada(s) anteriormente se encuentra(n) registrada(s) en la European Securities and Markets Authority de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

Asimismo, se hace constar que la calificación crediticia [*] asignada por [*] significa [*]].

6.2 País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: [N.A. / España / *].

6.3 País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [N.A. / España / *].

6.4 Admisibilidad en el marco del BCE: [Aplicable].

7. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES

[Para la presente Emisión, no se ha constituido un Sindicato de Tenedores.] / [De conformidad con el epígrafe 4.11 del Folleto de Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores se procede a la constitución del Sindicato de Tenedores de Cédulas denominado "Sindicato de Tenedores de Cédulas [*Indicar descripción de la emisión*]", que se regirá por las normas previstas en el Reglamento incluido en el epígrafe 4.11 del Folleto de Base.

Nombramiento del Comisario del Sindicato: Se nombra Comisario del Sindicato de Tenedores a D/Dª [...], mayor de edad, con domicilio a estos efectos, calle [...] y con DNI [...], quien tendrá las facultades que le atribuye el Reglamento del Sindicato incluido en el apartado 4.11 del Folleto de Base.]